



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhimichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 50/2015

Morelia, Michoacán, a 27 de mayo del 2015

Caso de dilación injustificada en la integración de la averiguación previa

Licenciado José Martín Godoy Castro
Procurador General de Justicia del Estado



1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 9°, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracción I, II VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número LAZ/326/2014, relacionado con la inconformidad formulada por [REDACTED] por hechos violatorios del derecho humano a la seguridad jurídica cometidos en su perjuicio, consistentes en dilación injustificada en la integración de la averiguación previa, atribuidos al agente segundo del Ministerio Público Investigador de Lázaro Cárdenas, licenciado Víctor Luna Beltrán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 14 de agosto de 2013, [REDACTED] compareció a este Organismo a fin de presentar una inconformidad por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a los funcionarios antes mencionados, asimismo, se admitió en trámite la queja y se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, rendido éste se dio vista del mismo a la parte quejosa. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio. Se efectuó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas a fin de que las partes aportaran los medios de convicción necesarios y habiéndose admitido las pruebas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución, previo a los siguientes:

¹ Este expediente fue tramitado con la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, misma que era aplicable en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

2

CONSIDERANDOS

I

3. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por [REDACTED] por hechos violatorios del derecho humano a la seguridad jurídica cometidos en su perjuicio, consistentes en dilación injustificada en la integración de la averiguación previa, atribuidos al agente segundo del Ministerio Público Investigador de Lázaro Cárdenas, licenciado Víctor Luna Beltrán.

II

4. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

5. De la lectura de la queja, se desprende que se le atribuye al agente segundo del Ministerio Público, hechos violatorios de los derechos humanos a:

A) *la legalidad y al debido proceso* consistente en dilación injustificada en la integración de la averiguación previa.

III

6. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

7. El artículo 1° constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección más amplia**. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

8. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su situación jurídica.



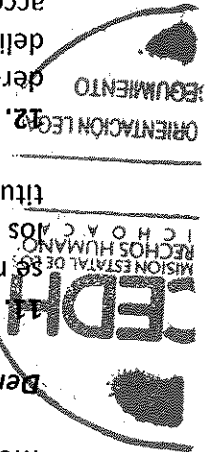
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

9. Los servidores públicos solo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

10. Los derechos humanos son aplicables a todos los individuos por ser inherentes a éstos independientemente de su situación jurídica; es por ello que el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos y garantizarlos a todas las personas, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 1º párrafo tercero de la Constitución Mexicana.

Derecho a la legalidad y al debido proceso.

11. Es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico y la normatividad interna que los rige, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.



12. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, pronta y expedita, con apego a sus derechos humanos, estando obligados el cuerpo policiaco, encargado de prevenir el delito, el agente del Ministerio Público, sus auxiliares y el juez, a proteger los derechos de acceso a la justicia, a la libertad, al respeto de su integridad física y moral, así como a la seguridad jurídica, estipulados en los artículos 1º, 5º, 9º 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

13. En ese contexto se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos; ello de conformidad con lo estipulado por los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

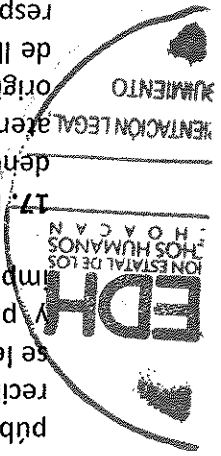
14. Lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de todos los gobernados a la seguridad de sus personas y bienes. Cuando se habla de seguridad se entiende, que deban estar todas las circunstancias necesarias para que una persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida, es decir que los individuos tengan la certeza de que su vida, su integridad física, moral y patrimonial, estarán a salvo. Dicha certidumbre debe ser garantizada por el Estado, en ese tenor, cuando se ve afectada la integridad de los gobernados o afectado su patrimonio, el Estado, tiene la obligación de buscar los medios idóneos para la restitución de los derechos de la víctima de una conducta tipificada como delito.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

15. Es por ello que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la persecución e investigación de los delitos corresponde únicamente al Estado, a través del Ministerio Público, quien actuará en representación de la sociedad mexicana, para que no se vulnere el orden ni la seguridad de los habitantes del país.

16. El mismo texto fundamental sostiene cuáles son los derechos de la víctima u ofendido en el diverso 20 apartado C, en los siguientes términos: (I) recibir asesoría jurídica, información sobre sus derechos y el proceso penal; (II) coadyuvar con el ministerio público en la indagatoria y en el proceso, para recabar todos los datos de prueba; (III) recibir desde el momento del delito, atención médica y psicológica de urgencia; (IV) que se le repare el daño; (V) el resguardo de su identidad; (VI) solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y (VII) impugnar ante un tribunal las acciones del ministerio público.



17. Es por ello que uno de los objetivos del Ministerio Público, radica en dar trámite a las denuncias realizadas por los ciudadanos de forma imparcial pronta y expedita, dándole la atención debida a la víctima del delito, cuyo interés reside en que se le repare el daño originado por la comisión de la conducta ilícita; asimismo la Representación Social debe de llevar a cabo las averiguaciones correspondientes tendientes a identificar al presunto responsable y esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de delito, para que en su caso un juez lo sancione, salvaguardando la seguridad, la paz y el orden de la sociedad mexicana.

18. En ese contexto el artículo 6º, fracción I y 7º fracción I inciso a y c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y el numeral 7º en el inciso a y b de la fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, no se transcriben en la presente resolución, observando el principio de economía procesal, los cuales en general, imponen la obligación a las agencias del Ministerio Público de recibir las denuncias penales de los que consideren que son víctimas de un delito, atendiéndolos debidamente, de igual forma, se le tiene que dar inmediato trámite a dichas quejas, realizando las diligencias que sean necesarias para así allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos sustanciales de los tipos penales y la responsabilidad de los que en ellos participaron, para que en su oportunidad se ejercite la acción penal que corresponda ante los tribunales.

19. Dichas diligencias se realizarán a la brevedad, de conformidad con el artículo 6º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, requiriendo en términos del Código de Procedimientos Penales y demás normas aplicables, a las personas que tengan conocimiento del hecho delictivo o que



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

podrían aportar elementos que ayuden a su esclarecimiento, llevando a cabo los aprehendidos y medidas de apremio que las mismas leyes en materia penal determinen, como las que se encuentran estipuladas en el artículo 100 del ordenamiento jurídico sustantivo referido.

20. En esa tesitura el Ministerio Público se encuentra obligado por ley a la vigilancia de la legalidad así como de la pronta y expedita impartición de justicia, velando la plena vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado de Michoacán y las leyes que de éstas emanen, de conformidad con el numeral 8°, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

21. Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas en sus numerales 10, fracción XII, mandata que las personas físicas que directa o indirectamente han sufrido daño o el menoscabo de sus derechos, producto de la comisión de un delito, tienen derecho: (I) a interponer un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad; (2) a que se realice una investigación con la debida diligencia inmediata y exhaustiva del delito; (3) a que los autores de los delitos sean enjuiciados y sancionados en los términos del debido proceso y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

22. De igual forma dicha Ley señala que las víctimas en materia penal tienen derecho: (I) a ser informados por el ministerio público de manera clara, precisa y accesible de sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (II) a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, (III) a coadyuvar con el ministerio público, es decir, a que se les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, (IV) a que se desahoguen las diligencias correspondientes, (V) que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias y querrelas, (VI) a ser asesores y representantes por un asesor jurídico, tanto en la investigación como en el proceso, (VII) impugnar ante la autoridad judicial, las omisiones del ministerio público, así como de las resoluciones sobre el fondo de la averiguación previa, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de ésta o suspensión, (VIII) a comparecer a la investigación o a juicio y que le sean adoptadas las medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales, (IX) a que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia, (X) si lo solicitan a rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados, (XI) a obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan, (XII) a solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito, (XIII) a que se les informe sobre la realización de las audiencias



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes, (XIV) A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos (artículo 12).

23. Por irregular integración de la averiguación previa penal por parte del Ministerio Público investigador se entiende: (i) su inicio sin denuncia o querrela de una conducta ilícita, (ii) la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado, (iii) la práctica negligente de esas diligencias o el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.

IV

24. Con base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los siguientes:

- a) Señalamientos de la parte quejosa de fecha 13 de agosto de 2014 (fojas 2 y 3).
- b) Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable de fecha (fojas 8 a 11).

c) Acta circunstanciada relativa a la diligencia de ratificación de un escrito que presentó el inculcado [REDACTED], ante la agencia segunda del Ministerio Público de Lázaro Cárdenas (foja 16).

d) Escrito de fecha 3 de octubre de 2014, suscrito por el agraviado [REDACTED] presentada a la agencia segunda del Ministerio Público de Lázaro Cárdenas, mismo en el que ofreció diversos alegatos y medios de prueba a su favor, dentro de la indagatoria 237/2014-II (foja 83).

V

25. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a derechos humanos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichocan.org

Señalamientos de las partes.

26. El quejoso señaló a este Organismo que el día 21 de mayo de 2014, presentó una denuncia ante el agente segundo de Ministerio Público, iniciándose la averiguación previa penal número 237/2014-II.

27. Que en ese mismo momento, exhibió como sustento de su denuncia, diversos documentos públicos. Posteriormente se recabaron dos testimonios y se presentaron varios documentos más para mejor proveer en los autos de la indagatoria.

28. No obstante, expresó que había acudido en diversas ocasiones a las citas que le hacían en la Subprocuraduría y a casi tres meses de iniciada la averiguación previa, la misma no había sido consignada a las autoridades correspondientes, explicando que en las ocasiones que ha acudido ante el funcionario a preguntarle por qué no resolvía su asunto, este respondía que no había tenido tiempo, que tenía mucho trabajo y que regresara después (fojas 2 y 3).

29. Por su parte el agente segundo del Ministerio Público Investigador, manifestó que efectivamente se tramitaba en la agencia a su cargo, la averiguación previa penal 237/2014-II.

30. Que se habían realizado diligencias de investigación para evidenciar si los hechos son constitutivos del delito de despojo, sin embargo, dijo que la averiguación seguía en trámite porque no se han acreditado ni el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad del acusado.

A) Dilación injustificada en la integración de la averiguación previa.

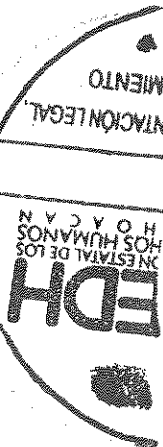
31. El punto medular de la queja en estudio es determinar si el agente segundo del Ministerio Público Investigador, está incurriendo en dilación en la administración de justicia dentro de la averiguación previa penal 237/2014-II, que por el delito de despojo se instruye en contra de [REDACTED], cometido en agre [REDACTED]

32. De los hechos y medios de convicción que obran en el expediente de queja, se tiene que si bien no se puede determinar con ellos, que la averiguación previa penal 237/2014-II, inició el 21 de mayo de 2014, si lo es que por lo menos, desde el mes de agosto de 2014, se encontraba en trámite, sin embargo y en razón del tiempo transcurrido hasta el día en que se emite este resolutive, no se ha tenido noticia de que el Ministerio Público haya dictado una resolución de fondo que determine la situación jurídica de dicha



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

averiguación, toda vez que han pasado aproximadamente 10 diez meses, provocando una situación de incertidumbre jurídica para el ofendido [REDACTED] lo que de manera indiscutible es contrario a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que la administración de justicia debe ser pronta, mientras que en el caso en estudio, de manera injustificada el Agente del Ministerio Público no ha determinado la situación jurídica de la indagatoria, ya sea declarando la procedencia de la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente o bien su archivo por alguna de las causales que manifiesta la ley, para que en todo caso, el ofendido tenga la oportunidad procesal de impugnar la resolución ministerial por la que la institución del Ministerio Público opte, si no está conforme con ésta, según el derecho de la víctima u ofendido plasmado en la fracción VII del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a saber dispone: "C. De los derechos de la víctima o del ofendido: VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño".



33. Máxime que al rendir informe sobre los actos reclamados, el 21 de agosto de 2014, el agente segundo del Ministerio Público Investigador del distrito judicial de Lázaro Cárdenas, aceptó que es cierto que ante esa agencia investigadora se tramitaba dicha averiguación penal, donde se han realizado diligencias de investigación para evidenciar si los hechos denunciados son constitutivos del delito de despojo y en consecuencia, la probable responsabilidad de alguna persona en su comisión. Situación jurídica que confirmó con oficio 3144 de fecha 8 de diciembre de 2014, ya que informó que la indagatoria 237/2014, se encontraba en trámite.

34. Si bien es cierto que en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, no se encuentra contemplado un término o plazo para la integración de la averiguación previa penal, salvo el caso de que el imputado o indiciado se encuentre privado de la libertad, también lo es, que el lapso de diez meses para la integración y perfeccionamiento de la acción penal, es más que suficiente, pues concebirlo de otra manera, será ir en contra de la característica de prontitud de la justicia consagrada por el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

35. Por lo tanto, se concluye que quedó acreditado la violación del derechos humano a la legalidad y debido proceso, consistente en dilación injustificada en la integración de la averiguación previa, atribuido al agente segundo del Ministerio Público de Lázaro Cárdenas, licenciado Víctor Luna Beltrán, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 17, 20 apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

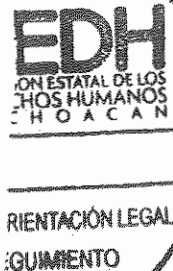
9

36. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO. Dé parte al órgano interno de control a fin de que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa del licenciado Víctor Luna Beltrán, agente segundo del Ministerio Público investigador de Lázaro Cárdenas, por lo señalado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Se resuelva en un término de 30 días naturales, la averiguación previa penal número 237/2014-II, interpuesta por [REDACTED] por la comisión del delito de despojo de inmueble, en contra de [REDACTED], por lo señalado en los considerandos de esta resolución y con estricto apego a la ley.



De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar a solicitud de

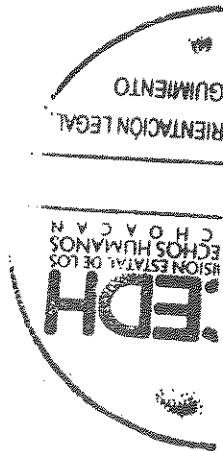


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa....”

Atentamente

Doctor en Derecho José María Cazares Solórzano
Presidente



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Oficinas y Seguimiento

JMCS/LCD